



| | | |
|--------------------|--|---------|
| CORNARE | | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1524-2017 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | Hora: | Folios: |
| 06/04/2017 | 16:12:02.32 | |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el **Expediente N° 05607.04.23959**, el cual contiene las diligencias correspondientes al Sistema de Tratamiento y disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas del **CONDominio TEQUENDAMITA**.

Que mediante Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42. 975.387, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, **para el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas**, en beneficio del proyecto **CONDominio TEQUENDAMITA**, para un total de diecisiete (17) viviendas, ubicado en el predio con FMI 017-41896, localizado en la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro.

Que por medio del Oficio Radicado N° 130-3152 del 30 de agosto de 2016, la corporación le requiere a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, en el término de treinta (30) días hábiles, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016.

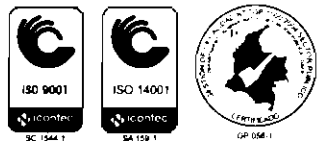
Que la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, a través del Oficio Radicado N° 112-0037 del 04 de enero de 2017, allega información en respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución N° 112-2732 del 17 de junio de 2016 y el Oficio Radicado N° 130-3152 del 30 de agosto de 2016.

Que funcionarios procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta www.cornare.gov.co/Inicio/Agencia/Inicio/Inicio/Inicio **Gestión Ambiental, social participativa y transparente**

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29.

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En el artículo Quinto de la Resolución No 112-2732 del 17 de junio de 2016, se requiere al usuario para que en el término de 30 días calendario presente:

1. Ajustes al campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, lo cual deberá ser soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las fórmulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.
 - Plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.
 - Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.
 - Las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.
 - Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación
2. En la construcción del tanque séptico, se sugiere ajustar el tabique divisorio de los dos compartimientos, ubicando la interconexión entre estos más arriba de lo que se plasma en el plano, ya que como se plantea quedaría muy por debajo de la línea de flujo, generándose cortocircuitos entre las primeras unidades.

Mediante el radicado 112-0037 del 4 de enero de 2017, se presenta respuesta a lo requerido en la Resolución No 112-2732 del 17 de junio de 2016, en el cual se anexan nuevamente las memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales y del campo de infiltración, sin embargo, esta información es exactamente igual a la presentada con radicado 112-2118 del 23 de mayo de 2016, la cual fue evaluada por la Corporación mediante informe técnico No 112-1287 del 9 de junio de 2016.

Donde se cita en las observaciones:

"Descarga del efluente: Se propone la descarga del efluente en el suelo mediante un campo de infiltración, del cual se presentan las memorias de cálculo, sin embargo éstas no se desarrollan al nivel de detalle requerido, no siendo claro cómo se obtienen 5 ramales con ancho de zanja de 2 m y altura de 2 m, con separación entre zanjas de 2.5 m, lo cual es desproporcionado además de ocupar demasiada área y un gran volumen"

Y en las conclusiones queda consignado que "se deben ajustar los diseños del campo de infiltración y presentarlos a la Corporación, así mismo se debe presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos el cual debe contener los elementos mínimos que exige el Decreto 1076 de 2015"

Lo anterior da cuenta que el usuario hizo caso omiso a lo requerido por la Corporación, por cuanto representa un incumplimiento a la Resolución 112-2732 del 17 de junio de 2016:

Se considera importante realizar las siguientes anotaciones:

Es de aclarar que en el permiso de vertimientos la Corporación acepta que la descarga se realice en un campo de infiltración, **sin embargo no aprobó el diseño propuesto en el trámite, dado que no se presentan las memorias de cálculo con el nivel de detalle que soporte las dimensiones y la geometría adoptada, los planos no se encuentran a escala y no dan cuenta de la configuración real de dicho sistema.**

- En las memorias de cálculo se plantea un campo de infiltración de 11 m de ancho y 10 m de largo, con 5 zanjas de 2 m de profundidad por 2 m de altura.
- En el plano se presenta esquema del campo de infiltración (Vista en planta) donde se observan 5 ramales de 6 m de longitud y 2 m de ancho, sin embargo no se presenta a escala, por lo que a simple vista no es evidente la desproporción del mismo.
- En el detalle de la zanja se muestran otras dimensiones.

La única información que se aporta diferente, es un esquema con el objeto de plasmar en el predio el sistema de tratamiento y el campo de infiltración, sin embargo no corresponde a un plano técnicamente elaborado, lo que se observa no tiene relación con lo diseñado, el campo de infiltración ni siquiera se asimila al presentado, además se muestra una distancia de 15.3 metros entre el sistema de tratamiento y el lindero, espacio en el cual se localiza el campo de infiltración que se propone tenga una longitud de 20 m.

Para el tanque séptico también se presenta el mismo esquema, **sin atender la recomendación del tabique divisorio y sin escala.**

Respecto al plan de gestión del riesgo se presenta el mismo documento que **no fue aprobado por la Corporación y simplemente se le modifica la fecha de elaboración. (Negrilla fuera del texto original).**

26. CONCLUSIONES:

La información presentada con radicado 112-0037 del 4 de enero de 2017, no da cumplimiento a lo requerido por la Corporación en el artículo quinto de la Resolución No 112-2732 del 17 de junio de 2016.

Dicha información es una copia textual de documentación que ya había sido evaluada por la Corporación a través del informe técnico 112-1287 del 9 de junio de 2016 y que no fue aprobada dada la debilidad técnica de la misma.

La única información que se aporta diferente, es un esquema con el objeto de plasmar en el predio el sistema de tratamiento y el campo de infiltración, sin embargo no corresponde a un plano técnicamente elaborado, lo que se observa no tiene relación con lo diseñado, el campo de infiltración ni siquiera se asimila al presentado, además se muestra una distancia de 15.3 metros entre el sistema de tratamiento y el lindero, espacio en el cual se localiza el campo de infiltración que se propone tenga una longitud de 20 m, lo que implicaría que no se cuenta con el espacio suficiente para localizar el campo y conservar retiros a linderos.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “...*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica “...*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares...*”.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: “...*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

Artículo 2.2.3.3.5.18. **Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la 1333 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0313 del 16 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay*

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0313 de 16 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número 42. 975.387, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.423.799, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de máximo treinta de (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

1. Ajustar al campo de infiltración reconsiderando las dimensiones propuestas ya que se encuentran desproporcionadas, lo cual deberá ser soportado con las memorias de cálculo desarrolladas en el mayor detalle con las fórmulas matemáticas aplicadas para determinar área requerida, longitud de tuberías, número de ramales, ancho y profundidad de las zanjas.
2. Presentar plano del campo de infiltración a una escala apropiada donde se verifique el área ocupada y los retiros.

3. Indicar la distancia del nivel freático respecto a las zanjas y si existen acuíferos vulnerables en la zona de localización del campo de infiltración.
4. Las referencias bibliográficas tenidas en cuenta para el cálculo del sistema presentado.
5. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos ajustado según los lineamientos de la Resolución 1514 de 2012, donde se especifique en mayor detalle las amenazas y riesgos el sistema de gestión del vertimiento, medidas de prevención, mitigación, protocolos de emergencia y contingencia en caso de que estas se materialicen, programa de rehabilitación y recuperación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**, que en caso de no aportar toda la información solicitada con la rigurosidad técnica, no se podrá mantener vigente el permiso de vertimientos, ya que es indispensable que se demuestre que el campo de infiltración es la mejor alternativa y que su diseño obedece a criterios de rigurosidad técnica.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **MARGARITA MARIA DEL SOCORRO ESPINAL MORALES**, a través de su Autorizado el señor **JUAN MARIA ALZATE**.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Daniela Zuleta Ospina: 04 de abril de 2017/ Grupo Recurso Hídrico 020
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero JP
Expediente: 05607.04.23959.
Asunto: medida preventiva